



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Rawson, 4 al 7 de noviembre de 1986

TEMA VII

ACCESIÓN POR ALUVIÓN

VISTO:

El despacho N° 11 de la XXII Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble (Neuquén 1985) que recomendó tratar el tema de adquisición de dominio por accesión por aluvión; y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad se analizaron cuestiones que hacen a la esencia de esta forma de adquirir el dominio, a la luz normativa del Código Civil;

Por ello,

LA XXIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,
DECLARA

1º). El terreno originado por aluvión pertenece a los dueños de las heredades ribereñas. Esto implica que el ribereño debe tener título de dominio inscripto.

2º) A los fines de la determinación del fondo aluvional, es requisito indispensable el plano de mensura debidamente aprobado por el organismo técnico competente.

3º) El título de dominio de estos acrecentamientos es el título de propiedad del fondo ribereño al que acceden; sin perjuicio de ello, dicho titular deberá efectuar una manifestación de voluntad expresa con el fin de registrar la superficie resultante del aludido acrecentamiento natural.

Aprobado por mayoría, con la abstención de: Corrientes, Río Negro, Salta, Santa Fe y San Luis